

(diciembre 18)Diario Oficial No. 39.607 de 19 de diciembre de 1990Por la cual se expiden normas en materia de intermedios financieros y se otorgan algunas facultades



ARTICULO 2o. PROHIBICIONES A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Las sociedades filiales de que trata el artículo anterior se someterán a las siguientes reglas:



ARTICULO 3o. RESTRICCIONES A LAS OPERACIONES DE LA MATRIZ CON SUS FILIALES DE SERVICIOS. <Ver Notas del Editor> Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicios estarán sujetas a las siguientes normas:



ARTICULO 4o. PARTICIPACION DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y cesantías.



ARTICULO 5o. INVERSION EN SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS O ADMINISTRATIVOS. <Ver Notas del Editor> Previa autorización general del Superintendente Bancario, las instituciones financieras podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las letras b) del artículo 1o, a) c) y e) del artículo 2o y en el artículo 3o de la presente Ley.



ARTICULO 6o. DE LAS SECCIONES FIDUCIARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Desde adelante los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren con agentes de transferencia y registro de valores como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario o el desarrollo del presente artículo podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.



ARTICULO 7o. COMISIONISTAS DE BOLSA. las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse con sociedades anónimas y tendrán como objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de valores.



ARTICULO 8o. NUEVAS OPERACIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Comisión Nacional de Valores podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia Bancaria las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su presentación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia Bancaria deberá suministrar copia de la misma a la Junta Monetaria. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones, de oficio a petición de la Junta Monetaria, cuando impliquen desviaciones al mercado propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.



ARTICULO 9o. DETERMINACION DE CAPITALS MINIMOS. <Ver Notas del Editor> Los montos mínimos de capital que deberá acreditarse para solicitar la constitución u organización de las instituciones financieras serán: de ocho millones de pesos (\$8.000.000.000) para los bancos; de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) para las entidades aseguradoras y las compañías de financiamiento comercial y de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000) para las demás instituciones financieras. Estos montos se ajustarán anualmente, en forma automática, en el mismo sentido porcentual en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.



ARTICULO 10. CONVERSION. <Ver Notas del Editor> Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente bancario deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en la presente Ley.



ARTICULO 11. ESCISION. La empresa y el patrimonio de una institución financiera podrán subdividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.



ARTICULO 12. ADQUISICION. En el evento en que una institución financiera llegare a adquirir la totalidad de l

acciones en circulación de otra institución financiera, la asamblea general de accionistas o al órgano que haga sus veces podrá optar por absorberla empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones integrarán al patrimonio de la adquirente, a partir de la inscripción del acuerdo con el registro mercantil.



ARTICULO 13. CESION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS. <Ver Notas del Editor> Una institución financiera, por disposición legal o decisión de la asamblea general, de accionistas o del órgano que haga sus veces podrá ceder la totalidad de sus activos y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.



ARTICULO 14. APROBACION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> Toda conversión, escisión y adquisición de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refiere el artículo anterior, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria, so pena de ineficacia. Para tal efecto, el Superintendente Bancario adelantará las investigaciones que le permitan cerciorarse de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 9o de la presente Ley.



ARTICULO 15. FUSION. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la fusión de establecimientos de crédito y la de entidades aseguradoras se sujetará a las reglas consagradas en el Código de Comercio. No obstante, cuando de los balances aprobados en los compromisos de fusión se establezca que la sociedad absorbente o la nueva sociedad cumplirá las normas de solvencia vigentes, no procederá lo dispuesto en el artículo 1o del Código de Comercio. Al comprobarse tal circunstancia, la Superintendencia Bancaria, ésta podrá autorizar la formalización de acuerdo de fusión.



ARTICULO 16. PUBLICIDAD. Formalizada la conversión, la escisión, la adquisición, la fusión o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata esta Ley, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.



ARTICULO 17. PRIVATIZACION. La Comisión Nacional de Valores fijará los requisitos de funcionamiento de los mercados de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan como accionistas la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.



ARTICULO 18. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION Y DESIGNACION DEL LIQUIDADOR. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente Ley, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por el Superintendente Bancario, para lo cual se observarán las normas que regulan tales procesos. El Director del Fondo podrá designar como liquidador a una persona natural, funcionario o no de la entidad, o a una institución financiera autorizada para realizar negocios fiduciarios. En este último caso, para desempeñar las tareas la institución financiera designará una persona natural, cuya idoneidad calificará previamente el Director del Fondo.



ARTICULO 19. REORDENAMIENTO DE LA OPERACION DE ALGUNAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, determine la fusión, absorción, escisión, transformación o

conversión, modificación de la naturaleza jurídica, liquidación y cesión de activos, pasivos y contratos de entidad vigiladas por la Superintendencia Bancaria con régimen de empresas industriales y comerciales del Estado o sujetas a este régimen. En desarrollo de tales facultades, el Presidente de la República podrá señalar la composición y funciones de los órganos de dirección y de administración, y determinar las actividades especiales que podrán cumplir las mencionadas instituciones.



ARTICULO 20. OBLIGATORIEDAD Y FUNCIONES. <Ver Notas del Editor> Toda institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y aquellas sujetas al control y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal que cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.



ARTICULO 21. POSESION. <Ver Notas del Editor> Corresponderá al Superintendente Bancario o al Presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá en relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.



ARTICULO 22. APROPIACIONES PARA LA GESTION DEL REVISOR FISCAL. En la sesión en la cual se designe al revisor fiscal deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.



ARTICULO 24. SANCIONES INSTITUCIONALES POR VIOLACION A LAS NORMAS SOBRE LIMITI DE CREDITO. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la Ley, violación por parte de las instituciones financieras de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activ de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia Bancaria.



ARTICULO 27. REGIMEN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALIZADAS. Las instituciones financieras que hayan sido nacionalizadas continuarán rigiéndose por las normas especiales que en razón de naturaleza les son aplicables, y las autoridades conservarán las facultades y funciones que las disposiciones les asignen en relación con ellas, hasta tanto culmine el proceso previsto en el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982.



ARTICULO 28. PARTICIPACION DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos, obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.



ARTICULO 30. AUTORIZACION ESTATAL. <Ver Notas del Editor> Sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.



ARTICULO 31. RESTRICCION AL ASEGURAMIENTO EN EL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> Cuando se tomen seguros sobre los barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y los bienes situados en territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías legalmente establecidas en Colombia o con entidad aseguradoras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio estará sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y sólo por el período de duración de dicho viaje.



ARTICULO 32. PERSONAS NO AUTORIZADAS. Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operación de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacer con agentes o representantes que trabajen para las mismas.



ARTICULO 33. ENTIDADES DESTINATARIAS. Se encuentran sometidas a las disposiciones de este título, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en esta Ley a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.



ARTICULO 34. CERTIFICADO DE AUTORIZACION. <Ver Notas del Editor> Las personas que se propongan organizar una de las empresas mencionadas en el artículo anterior deberán obtener, previamente, el certificado de autorización de la Superintendencia Bancaria, como requisito indispensable para ejercer actividades. Tal certificado de autorización se concederá siempre que se cumplan las exigencias contenidas en la presente Ley y que la Superintendencia Bancaria se cerciore, por los medios que estime pertinentes, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la operación son tales que inspiran confianza y si el bienestar público se fomentado.



ARTICULO 35. CONTENIDO Y PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD. <Ver Notas del Editor> Quienes procuran organizar una entidad aseguradora deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria la siguiente información:



ARTICULO 36. TIPOS SOCIETARIOS. La actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedades anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente.



ARTICULO 37. OBJETO SOCIAL. <Ver Notas del Editor> El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, parte de aquellas previstas en la Ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en términos que establezca la Superintendencia Bancaria. Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario. El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.



ARTICULO 38. DENOMINACION SOCIAL. En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros", "aseguradora", "reaseguradora", de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios

de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social como indicación de actividad que desarrollan.



ARTICULO 39. DETERMINACION DE CAPITALS MINIMOS. <Ver Notas del Editor> Las compañías cooperativas de seguros y las reaseguradoras deberán mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Superintendente Bancario, dentro de los dos primeros meses. Dicho funcionario determinará los rubros y ponderaciones que conforman el patrimonio técnico. Así mismo podrá establecer montos de patrimonio técnico para los eventos en que, tratándose de compañías de seguros generales solamente se explote una clase o grupo de riesgos.



ARTICULO 40. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. No podrán desempeñarse como administrador o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios administradores de sociedades intermediarias de seguros, o quienes sean administradores de otra entidad asegurada que explote el mismo ramo de negocios.



ARTICULO 41. REGISTRO DE REASEGURADORES Y CORREDORES DE REASEGUO DEL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que efectúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo entre otros factores. Para tal efecto señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguros no inscritos o excluidos del registro.



ARTICULO 42. OFICINAS DE REPRESENTACION DE REASEGURADORES DEL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria está facultada para autorizar el establecimiento en Colombia de oficinas de representación de reaseguradores extranjeros. Dichas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.



ARTICULO 43. REGIMEN PARA LA UTILIZACION DE POLIZAS Y TARIFAS. <Ver Notas del Editor> Los modelos de las pólizas y las tarifas no requieren autorización previa de la Superintendencia Bancaria. No obstante, deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general.



ARTICULO 45. REQUISITOS DE LAS TARIFAS. Las tarifas cumplirán las siguientes reglas: 1o. Deben observar



ARTICULO 46. INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS LEGALES. <Ver Notas del Editor> La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia Bancaria se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas aparte de las sanciones legales procedentes.



ARTICULO 47. AUTORIZACION PREVIA. <Ver Notas del Editor> No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, la autorización previa de la Superintendencia Bancaria será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.



ARTICULO 48. RESERVAS TECNICAS. Las entidades aseguradoras deberán constituir las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional:



ARTICULO 49. INVERSIONES DE LAS RESERVAS. El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas debe estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.



ARTICULO 50. MARGEN DE SOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> En las fechas previstas para el efecto, las compañías y cooperativas de seguros deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia Bancaria, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine dicho organismo.



ARTICULO 51. FONDO DE GARANTIA. La tercera parte de la cuantía mínima del margen de solvencia, fijada en la forma prevista en el artículo anterior, constituye el fondo de garantía que no podrá ser inferior a los patrimonios técnicos mínimos a que alude el artículo 39 de la presente Ley.



ARTICULO 52. RESTRICCIÓN DE OPERACIONES POR DEFECTOS DE MARGEN. <Ver Notas del Editor> El Superintendente Bancario podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos de la presente Ley.



ARTICULO 53. PUBLICIDAD DE LA SITUACION FINANCIERA. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria publicará periódicamente en sus revistas o boletines los estados e indicadores financieros de las entidades aseguradoras, en los que se muestre la situación de cada compañía y la del sector en su conjunto. Deberá además publicar, en forma periódica, la situación del margen de solvencia de las entidades.



ARTICULO 54. INVERSIONES ADMISIBLES. <Ver Notas del Editor> El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:



ARTICULO 55. LIMITES GLOBALES DE INVERSION. <Ver Notas del Editor> La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo precedente estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación:



ARTICULO 56. LIMITES INDIVIDUALES DE INVERSION. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los instrumentos señalados en el artículo 54 deberán estar sujetos a los siguientes límites de diversificación:



ARTICULO 57. PUBLICIDAD DE LAS INVERSIONES. Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información debe publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.



ARTICULO 58. CESION DE CARTERA. <Ver Notas del Editor> Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente a otra que explore el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.



ARTICULO 59. REVOCACION O SUSPENSION DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACION. <Ver Notas del Editor> La revocatoria o suspensión del certificado de autorización concedido a una entidad aseguradora podrá ser decretada por la Superintendencia Bancaria en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:



ARTICULO 60. DISOLUCION. Además de las causales establecidas en la Ley, será causal de disolución de las entidades aseguradoras, enervable dentro del término legal, no alcanzar el mínimo del fondo de garantía requerido.



ARTICULO 61. DEFECTO EN EL MARGEN DE SOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> A parte las acciones y sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijado un plazo para el efecto.



ARTICULO 62. ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES OFICIALES. <Ver Notas del Editor> El artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:



ARTICULO 63. LICITACION PUBLICA PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES OFICIALES. <Ver Notas del Editor> El artículo 245 del Decreto-Ley 222 de 1983 quedará así:



ARTICULO 64. AMPLIACION DE LAS NORMAS SOBRE LIMITES A LOS INTERESES. <Ver Notas del Editor> Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.



ARTICULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.



ARTICULO 66. CERTIFICACION DEL INTERES BANCARIO CORRIENTE. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Superintendencia Bancaria certificar la tasa de interés bancario corriente con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación.



ARTICULO 67. PRUEBA DE LOS INTERESES. <Ver Notas del Editor> El artículo 191 del Código de Procedimiento Civil quedará así:



ARTICULO 68. SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.



ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, el deudor podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.



ARTICULO 70. PAGO DE CHEQUES EN DESCUBIERTO. <Ver Notas del Editor> Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.



ARTICULO 71. FIJACION DE TASAS MAXIMAS DE INTERES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. <Ver Notas del Editor> La letra c) del artículo 6o del Decreto 2206 de 1963 quedará así:



ARTICULO 72. SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. <Ver Notas del Editor> Cuando cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.



ARTICULO 73. REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.



ARTICULO 74. COMPETENCIA DESLEAL. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.



ARTICULO 75. INFORMACION PRIVILEGIADA. Ninguna persona podrá, directamente o a través de interpuesta persona, realizar una o varias operaciones en el mercado de valores utilizando información privilegiada, so pena de las sanciones de que trata la letra a) del artículo 6o de la Ley 27 de 1990.



ARTICULO 76. ACCIONES DE CLASE. <Ver Notas del Editor> Las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 de la presente Ley podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3o a 7o y 9o a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1988. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia Bancaria en el caso de los citados artículos 73 y 74, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia, y por la Comisión Nacional de Valores en los demás casos. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia Bancaria o por la Comisión Nacional de Valores, según corresponda, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.



ARTICULO 77. REGLAS SOBRE LA COMPETENCIA. La determinación de las condiciones de las pólizas y tarifas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en los artículos 44 y 45 de la presente Ley.



ARTICULO 78. PROTECCION DE LA LIBERTAD DE CONTRATACION. <Ver Notas del Editor> La Superintendencia Bancaria protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en esta Ley.



ARTICULO 79. PRACTICAS PROHIBIDAS. El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos de los artículos 45 y 46 de esta Ley, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.



ARTICULO 80. MERITO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE SEGURO. El artículo 1053 del Código de Comercio

quedará así:

ARTICULO 81. TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA. El artículo 1066 del Código de Comercio queda así:

ARTICULO 82. TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO. <Ver Notas del Editor> inciso 1o del artículo 1068 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 83. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION. <Ver Notas del Editor> inciso primero del artículo 1080 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 84. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. <Ver Notas del Editor> artículo 1127 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 85. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El artículo 1128 del Código de Comercio queda así:

ARTICULO 86. CONFIGURACION DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL <Ver Notas de Vigencia> El artículo 1131 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 87. ACCION DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El artículo

1133 del Código de Comercio quedará así:



ARTICULO 88. RESPONSABILIDAD DEL REASEGURADOR. El artículo 1134 del Código de Comercio quedará así:



ARTICULO 90. INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Ver Notas del Editor> Para los efectos de la presente Ley entiende por instituciones financieras las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria con excepción de los intermediarios de seguros, a quienes se aplicarán las reglas previstas en los artículos [23](#), [28](#), [74](#) y [75](#) de esta Ley.



ARTICULO 91. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro de cuatro (4) meses, contados partir de la vigencia de la presente Ley, modifique la estructura y determine las funciones de las dependencias internas de la Superintendencia Bancaria, para acomodarlas a las nuevas responsabilidades que le han sido asignadas. El ejercicio de esta facultad podrá eliminar o fusionar dependencias, asignar, reasignar o suprimir funciones de las unidades internas y establecer un sistema especial de carrera administrativa.



ARTICULO 92. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Para los efectos de la presente Ley se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.



ARTICULO 93. SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. <Ver Notas del Editor> De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la presente Ley, expida una reglamentación integral sobre el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que se refiera, en todo caso, a las siguientes materias:



ARTICULO 94. SEGUROS OBLIGATORIOS. Solamente por Ley podrán crearse seguros obligatorios.



ARTI
de cap
de 198
efecto
ampli
la inst



ARTICULO 96. REGIMEN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVATIZADAS. Las instituciones financieras privatizadas, según el artículo 17 de la presente Ley, no estarán sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.



ARTICULO 97. Las sociedades anónimas e instituciones financieras expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos si se

lo acepta la asamblea de accionistas.



ARTICULO 98. REGIMEN DE TRANSICION. Las sociedades de servicios financieros que estén funcionando la fecha de vigencia de la presente Ley, así como los establecimientos de crédito que mantengan inversiones en las mismas, dispondrán de un (1) año de plazo para adecuarse a los requisitos consagrados en el artículo 1o de la presente Ley.



ARTICULO 99. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Ver Notas del Editor> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4o y 5o; los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el párrafo del artículo 5o de la Ley 155 de 1959; los artículos 1o, 2o y 3o del Decreto-Ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 8o y 9o de la Ley 16 de 1979; el artículo 2o y la expresión "a sus socios " del inciso primero del artículo 8o del Decreto 1172 de 1980; los artículos 3o, 4o, 5o, 7o, 8o, 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 29 de 1982; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 7o, 8o, 9o, 10 y el párrafo del artículo 6o de la Ley 74 de 1989, y las demás normas que le sean contrarias.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

